Firmado digitalmente por FALCON GIRON Giovanna Auria FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.06.2021 10:38:12 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAPAYA Jeanette Jovita FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.06.2021 23:49:56 -05:00

N° Decreto: 430297
N° Expediente: 05029-2018-TCE
Fecha del Decreto: 16/06/2021

Aplicación de Sanción contra SOFTCORP S.A.C. seguida por EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A por literal j) numeral 51.1 art. 51 de la Ley N° 29873, según proceso de selección CP/9-2015-ESLIMP/CE de adquisición/compra de SERVICIOS, correspondiente al item SERVICIO DE CAMPA¥A DE LIMPIEZA INTEGRAL EN ZONAS CRITICAS **********

Entidad : EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A
Postor/Contratista : SOFTCORP S.A.C.

Serán Notificadas las siguientes partes:
EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A
SOFTCORP S.A.C.
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A

EXPEDIENTE Nº 5029/2018.TCE

Jesús María, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto a la denuncia formulada por la Contraloría General de la República contra la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20524307635),** existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20524307635),** por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta, supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados en el marco del **Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE** efectuado por la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.**, para brindar el *"Servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas*". La causal de infracción se sustenta en lo siguiente:

Presentar documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, como parte de su oferta.		
N°	**Documentos**	**Se sustenta en:**
1	**Anexo 2 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos,** suscrito por la empresa **SOFTCORP S.A.C.** en fecha 15 de abril	1. Medinate Informe de Auditoria N° 1164-2018-CG/LICAAC emitido por la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contralria General de la Republica, por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, señalando lo siguiente: "(…)

	de 2015 (P. 405 del PDF)	En relación a ello, en la propuesta presentada por **SOFTCORP S.A.C.** para el cumplimiento de los TDR, consideró que: *"EL CONTRATISTA declara estar legalmente autorizado para otorgar el servicio materia de la presente contratación, liberando a ESLIMP CALLAO S.A. de toda infracción u otros, asumiendo por su cuenta todos los gastos que demande algún reclamo por estos conceptos; así como los gastos de la defensa en los procedimientos que entablen, obligándose a pagar el resarcimiento correspondiente, si 'ESLIMP CALLAO S.A. fuera afectado en su derecho al uso de los mismos"*, concordante con lo previsto en el numeral XI. del **"CAPÍTULO III – Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos"** de las Bases Integradas. Sin embargo, pese al cumplimiento asumido por la empresa **SOFTCORP S.A.C.** de encontrarse legalmente autorizado para la prestación del servicio, María Eugenia Nieva Muzurrieta, directora Ejecutiva de DCEA, con oficio n.° 001536-2018/DCEA/DIGESA recibido el 20 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 24)** señaló que la empresa **SOFTCORP S.A.C.** no se encontraba autorizada para prestar el servicio, considerando que se tiene como una de las actividades a realizarse la ejecución de labores de recolección y traslado de residuos sólidos. (…)
2	**Acta de Presentación de Propuesta** suscrita por los integrantes del Comité del Proceso de Selección y el señor **LUIS MENDOZA MUÑOZ** el 14 de abril de 2015. **(P. 383 del PDF)**	En relación a ello, en la propuesta presentada por **SOFTCORP S.A.C.** para el cumplimiento de los TDR, consideró que: *"EL CONTRATISTA declara estar legalmente autorizado para otorgar el servicio materia de la presente contratación, liberando a ESLIMP CALLAO S.A. de toda infracción u otros, asumiendo por su cuenta todos los gastos que demande algún reclamo por estos conceptos; así como los gastos de la defensa en los procedimientos que entablen, obligándose a pagar el resarcimiento correspondiente, si 'ESLIMP CALLAO S.A. fuera afectado en su derecho al uso de los mismos"*, concordante con lo previsto en el numeral XI. del **"CAPÍTULO III – Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos"** de las Bases Integradas. Sin embargo, pese al cumplimiento asumido por la empresa **SOFTCORP S.A.C.** de encontrarse legalmente autorizado para la prestación del servicio, María Eugenia Nieva Muzurrieta, directora Ejecutiva de DCEA, con oficio n.° 001536-2018/DCEA/DIGESA recibido el 20 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 24)** señaló que la empresa **SOFTCORP S.A.C.** no se encontraba autorizada para prestar el servicio, considerando que se tiene como una de las actividades a realizarse la ejecución de labores de recolección y traslado de residuos sólidos. (…)" 2. Mediante el Informe N° 080-2021-ESLIMP/GAF/JA de fecha 27 de enero de 2021, señalando lo siguiente: "(…) 1.2. Además, con respecto al Concurso Publico N°009-2015-ESLIMP/CE, el examen pericial de grafotecnia practicado a la firma que aparece en el Acta de presentación de propuestas, atribuida al Sr. Luis Mendoza Muñoz y la auténtica ha permitido establecer la falsedad. (…) En ese contexto, en los actos públicos de presentación de propuestas de los CP N°009-2015-ESLIMP/CE, servicio de campaña de limpieza integral en zonas criticas de la provincia constitucional del Callao, ***los miembros de los comités especiales encargados de la conducción del proceso, el cual es objeto del presente tratamiento y análisis, firmaron las actas resultantes de esta etapa, pese a que las firmas atribuidas a los apoderados de la empresa SOFTCORP SAC, y del CONSORCIO QUEVEDO, Luis Alberto Mendoza Muñoz y Melchor Santamaría Heredia, no corresponden a sus puños gráficos.*** ***Habiéndose, acreditado fehacientemente la comisión de ilícitos de connotación penal, en este extremo de igual forma, en el informe legal, la Gerencia de Asesoría Jurídica, tendrá que analizar de manera pormenorizada la totalidad de la comisión de ilícitos penales, y efectuar la denuncia penal pertinente, a los que resulten responsables, en caso de corresponder.*** (…)"
3	**Anexo 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado),** suscrito	En el mencionado documento, la empresa **SOFTCORP S.A.C** declaró que es responsable de la veracidad de los documentos e información presentada en el presente procedimiento de selección.

	por la empresa **SOFTCORP S.A.C.** en fecha 14 de abril de 2015 (P. 404 del PDF)	

3. Los hechos imputados en el numeral precedente consistentes en haber documentos falsos e información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al OSCE, **infracción se encuentra tipificado en el literal j), del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D.L. N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.**

   En caso de determinarse que incurrió en infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el numeral 51.2 del citado artículo.

4. **Notificar** a la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20524307635)**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (*www.osce.gob.pe*) (enlace *TRIBUNAL* / SERVICIOS DIGITALES – acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873.
- Artículo 235 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE "Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador".

Firmado digitalmente por FALCON GIRON Giovanna Auria FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.06.2021 10:38:33 -05:00

- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.06.2021 19:49:05 -05:00

Firmado digitalmente por CUCAT VILCHEZ Carola Patricia FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.06.2021 22:21:23 -05:00

CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaría del Tribunal

Señora Presidenta:

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAPAYA Jeanette Jovita FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.06.2021 23:50:13 -05:00

Informo a usted, Informo a usted que, mediante **Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB de fecha 23.11.2018 (con registro N° 22237),** presentado el 07.12.2018, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la **SUBGERENCIA DE CONTROL DE LIMA Y CALLAO** puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con RUC N° 20524307635)**, habría incurrido en causal de infracción, en el marco del **Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE** efectuada por la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.,** para la "*Contratación del servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincia constitucional del Callao*", originando el presente expediente.

En atención a ello, mediante Decreto del 10 de noviembre de 2020 (P. 21 del PDF), se requirió: i) un Informe Técnico Legal de su asesoría legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de los integrantes de la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con RUC N° 20524307635)**, al haber presentado, presunta información inexacta y/o falsa o adulterada, y ii) señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los presuntos documentos con información inexacta, asi como, iii) presentar copia legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud de los documentos cuestionados, entre otros documentos.

Al respecto, a través del Oficio N° 86-2021-GG/ESLIMP del 10 de febrero de 2021, (con registro N° 2955) presentado el 12 de febrero de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE (P. 33 del PDF), la Entidad presento la documentación solicitada mediante el decreto antes señalado.

Asimismo, en atención al Informe de Auditoria N° 1164-2018-CG/LICA-AC, presentado a través de su denuncia, se evidencia indicios de comisión de infracción por parte de la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con RUC N° 20524307635)**, en el marco del procedimiento de selección materia de autos.

Es así que, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

i. Medinate Informe de Auditoria N° 1164-2018-CG/LICAAC emitido por la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contralria General de la Republica, por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, señalando lo siguiente:

ii. Mediante el Informe N° 080-2021-ESLIMP/GAF/JA de fecha 27 de enero de 2021, señalando lo siguiente:

iii. Documentos falsos o inexactos son los siguientes:

- Anexo 2 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, suscrito por la empresa SOFTCORP S.A.C. en fecha 15 de abril de 2015 (P. 405 del PDF).

- Acta de Presentación de Propuesta suscrita por los integrantes del Comité del Proceso de Selección y el señor LUIS MENDOZA MUÑOZ el 14 de abril de 2015. (P. 383 del PDF)

- Anexo 2 Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estad**o),** suscrito por la empresa **SOFTCORP S.A.C.** en fecha 14 de abril de 2015 (P. 404 del PDF)

iv. Oferta presentada por la empresa **SOFTCORP S.A.C. (con RUC N° 20524307635)** en el presente procedimiento de selección. (P. 393 del PDF y anexos)

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en el literal **j), del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D.L. N° 1017, modificada por la Ley N° 29873** que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra empresa **SOFTCORP S.A.C. (con RUC N° 20524307635),** por supuesta responsabilidad al haber incurrido en causal de infracción al haber presentado, supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados en el marco del **Concurso Público N° 009-2015-ESLIMP/CE** efectuada por la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.,** para la "*Contratación del servicio de campaña de limpieza integral en zonas críticas de la provincia constitucional del Callao*", causales de infracción establecidas en el literal **j), del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D.L. N° 1017, modificada por la Ley N° 29873**.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales Nº 002-2020-EF54.01, Nº 003-2020-EF-54.01, Nº 004-2020-EF-54.01 y Nº 005-2020-EF-54.01.

Firmado digitalmente por FALCON GIRON Giovanna Auria FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.06.2021 10:38:44 -05:00

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAPAYA Jeanette Jovita FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.06.2021 23:50:24 -05:00

Firmado digitalmente por CUCAT VILCHEZ Carola Patricia FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.06.2021 22:21:29 -05:00

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal